

Señores

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR RITO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE CESAR AUGUSTO CRUZ MORENO CONTRA CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO N° 11001311001320200035800.

JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.238.267 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional 294.220 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO, demandada dentro del proceso de la referencia; de manera atenta me permito CONTESTAR a la demanda promovida por el señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO, a través de apoderada judicial, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. No es cierto como lo expresa la demandante, el señor CESAR AUGUSTO CRUZ MORENO ha sido el que ha incumplido sus obligaciones como esposo de la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO y padre de los hijos SANTIAGO y NICOLÁS CRUZ DURÁN.

En aras de poner en contexto al despacho, es importante destacar que mi poderdante ha sido víctima de distintos maltratos por parte del señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO, siendo estos, palabras soeces, manipulación económica, entre otros que han afectado mental, psicológica y emocionalmente a la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO, los cuales explicaré más adelante.

5. No es cierto, mi poderdante no sufre de comportamientos atípicos o de carácter psíquico que haya afectado la vida marital de las partes y de ellos frente a sus menores hijos; ahora bien, la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO ha sido víctima de constantes maltratos por parte del señor CESAR AUGUSTO CRUZ MORENO, al tal punto que desde el año 2017 ha experimentado diferentes episodios



de estrés y síncope vasovagales, motivo por el cual ha tenido que ir constantemente a terapias médicas para fortalecer su sistema circulatorio y su movilidad en las piernas para mejorar su condición física, a raíz de episodios de desmayos y mareos, producto de los constantes abusos de la actora hacia mi prohijada; insisto, siendo estos de carácter mental, psicológico, económico, sexual y emocional.

6. No es cierto como lo manifiesta la demandante, en la fecha señalada sucedió una discusión por el pago del servicio domiciliario de televisión del cual los ánimos se caldearon y existió un forcejeo entre AMBOS, no existió ataque de histeria, agresión física “en repetidas ocasiones”, ni mucho menos porte de armas por parte de mi poderdante hacia la actora.

Esta es una de las constantes muestras de maltrato psicológico realizado por el señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO en contra de mi prohijada.

7. Me permito contestar a la presente en los siguientes términos:

“Posterior a ello, doce (12) días después la demandada procede a solicitar una medida de protección a favor de ella y de sus menores hijos (Santiago y Nicolás). Deberá tener en cuenta el Despacho, que a esta fecha el señor Cruz, ya había salido del hogar que habitaba”

Es cierto.

“De igual manera, evaluará el Despacho que en esta solicitud la demandada en su narración de los hechos, ella admite y corrobora los hechos acá presentados donde manifiesta que le rompió el computador contra el piso, admitiendo también que este acto lo hace porque estaba muy molesta y que él no le ponía atención.”

No es cierto como lo expresa la demandante, dentro del contenido de la medida de protección definitiva identificada con el radicado 560-2020 RUG 1278-2020 del 25 de junio de 2020, en ningún momento mi poderdante admitió haber ejercido actos violentos en contra del señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO, mucho menos impactar un computador contra el piso.

“De igual forma, es preguntada si el señor Cruz la amenazó de muerte y dice: “NO. EL NO ME AMENAZO DE MUERTE. “Contradictoriamente a su declaración posteriormente afirma que según ella “SIENTO QUE CORRO PELIGRO” y solicita ATENCION TERAPEUTICA PARA MIS HOJOS (SIC), PARA MI EX COMPAÑERO Y PARA MI”.

No es cierto como lo expresa la demandante, el hecho que el señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO no haya amenazado de muerte a mi prohijada no lo exime de todos los maltratos perpetrados hacia la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO y a sus menores hijos, muestra de ello es que existe medida de

protección VIGENTE por la Comisaría Once de Familia de Suba dentro del radicado 560-2020 RUG 1278-2020 del 25 de junio de 2020.

8. No es un hecho relevante, es solo una transcripción de la versión de los hechos narrados por la actora dentro de la medida de protección identificada con el radicado 560-2020 RUG 1278-2020 del 25 de junio de 2020, cuyo conocimiento se encuentra en la Comisaría de Familia de Suba.

Ahora bien, como trae a colación su versión de los hechos dentro de la mentada medida de protección resulta curioso que el señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO no haya manifestado haber tratado indebidamente a mi prohijada, con términos tales como *“ignorante, pueblerina, mantenida, vividora, perezosa, conchuda, aprovechada”* entre otros.

9. No es un hecho relevante, es solo una transcripción de la versión de los hechos narrados por la actora dentro de la medida de protección identificada con el radicado 560-2020 RUG 1278-2020 del 25 de junio de 2020, cuyo conocimiento se encuentra en la Comisaría de Familia de Suba.

Ahora bien, como trae a colación su versión de los hechos dentro de la mentada medida de protección resulta curioso que el señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO no manifestara que al momento que la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO usó el citófono para avisar a la policía, él forcejeó con ella y la haya empujado con fuerza.

10. No es cierto, ni paradójico como lo expresa la demandante, se precisa que la medida de protección fue solicitada por motivo de las constantes agresiones de CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO en contra de mi prohijada, aunado a las amenazas de las cuales CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO ha sido víctima, tales como “se va arrepentir por lo sucedido” y “esta situación va a tener consecuencias para usted”

Basta hacer una lectura del escrito de medida de protección identificado radicado 560-2020 RUG 1278-2020 del 25 de junio de 2020 de la Comisaría de Familia de Suba donde se resalta que la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO se encuentra en estado vulnerable ante los hechos constitutivos de violencia psicológicos perpetrados por el aquí demandante.

11. No es un hecho relevante, es solo una transcripción de la versión de los hechos narrados por la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO dentro de la medida

de protección identificada con el radicado 560-2020 RUG 1278-2020 del 12 de mayo de 2020 dentro del formato “INSTRUMENTO DE IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR DE RIESGO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL POR VIOLENCIAS AL INTERIOR DE LA FAMILIA” diligenciado por ADRIANA RETAVISCA, psicóloga de apoyo de recepción de la Comisaría de Familia de Suba.

No obstante, si la demandante quiere resaltar lo manifestado por mi poderdante en su declaración en la fecha y formato señalados, bien puede pronunciarse sobre los hechos de violencia física y psicológicas realizados en contra de ella, tales como comentarios inapropiados, pisotones, rasguños, empujones, entre otros.

12. No es un hecho relevante, es solo una transcripción de la versión de los hechos narrados por la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO dentro de la medida de protección identificada con el radicado 560-2020 RUG 1278-2020 del 12 de mayo de 2020 dentro del formato “INSTRUMENTO DE IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR DE RIESGO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL POR VIOLENCIAS AL INTERIOR DE LA FAMILIA” diligenciado por ADRIANA RETAVISCA, psicóloga de apoyo de recepción de la Comisaría de Familia de Suba.

Insisto que, si la demandante quiere resaltar lo manifestado por mi poderdante en su declaración en la fecha y formato señalados, bien puede pronunciarse sobre los hechos de violencia física y psicológicas realizados en contra de ella, tales como comentarios inapropiados, pisotones, rasguños, empujones, entre otros.

13. No es un hecho relevante, es solo una transcripción de la versión de los hechos narrados por la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO dentro de la medida de protección identificada con el radicado 560-2020 RUG 1278-2020 del 12 de mayo de 2020 dentro del formato “INSTRUMENTO DE IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR DE RIESGO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL POR VIOLENCIAS AL INTERIOR DE LA FAMILIA” diligenciado por ADRIANA RETAVISCA, psicóloga de apoyo de recepción de la Comisaría de Familia de Suba.

Sin embargo, para poner nuevamente en contexto al despacho, el hecho que el señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO no haya amenazado de muerte a mi prohijada no lo exime de todos los maltratos perpetrados hacia la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO y a sus menores hijos, muestra de ello es que existe medida de protección VIGENTE por la Comisaría de Familia de Suba dentro del radicado 560-2020 RUG 1278-2020 del 25 de junio de 2020.

14. No es cierto, el señor pudo retirar sus objetos personales sin inconveniente alguno dos semanas después de la decisión tomada por la comisaría de Familia de Suba dentro del radicado 560-2020 RUG 1278-2020 del 25 de junio de 2020.
15. No es cierto como lo expresa la demandante, es evidente que los menores SANTIAGO Y NICOLÁS CRUZ DURÁN son las principales víctimas dentro de la relación de las partes, lo que no refiere la demandante es que quien se ha encargado de perpetrar los abusos y maltratos de diversa índole es él y no mi prohijada como pretende endilgar.

Muestra de lo anterior se encuentra en la parte resolutive de la medida de protección VIGENTE por la Comisaría de Familia de Suba dentro del radicado 560-2020 RUG 1278-2020 del 25 de junio de 2020 que reza lo siguiente:

“TERCERO. - ORDENAR como Medida de Protección Definitiva que el señor CESAR AUGUSTO CRUZ MORENO, identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.577.240 de Bogotá D.C., de manera absoluta se abstenga de incurrir en cualquier tipo de maltrato infantil psicológico directo o indirecto por exposición a episodios de violencia a sus hijos menores de edad SANTIAGO CRUZ DURAN y NICOLAS CRUZ DURAN; por tratarse de una conducta que pone en riesgo el adecuado desarrollo integral de los niños”

16. No es un hecho relevante, la actora pretende aunar una serie de manifestaciones hechas por las partes dentro de la medida de protección por la Comisaría de Familia de Suba dentro del radicado 560-2020 RUG 1278-2020 en favor de esta, situación que solo confunde y descontextualiza al despacho.

Se reitera que no hubo episodios de violencia física en contra del señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO en las formas manifestadas en este, al contrario, fue este quien realizó actos que atentaron contra el bienestar de mi poderdante.

17. No es un hecho, es una opinión sobre la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO las cuales rechazo categóricamente, advierto al despacho que la actora descalifica a mi poderdante, del cual solicito comedidamente a su dependencia el llamado de atención correspondiente.

18. No es un hecho relevante, la actora pretende aunar una serie de manifestaciones hechas por las partes dentro de la medida de protección por la Comisaría de Familia de Suba dentro del radicado 560-2020 RUG 1278-2020 en favor de esta, situación que solo confunde y descontextualiza al despacho.

Reitero que, si la demandante quiere resaltar lo manifestado por mi poderdante en su declaración en la fecha y formato señalados, bien puede pronunciarse sobre los hechos de violencia física y psicológicas realizados en contra de ella, tales como comentarios inapropiados, pisotones, rasguños, empujones, entre otros.

19. No es cierto lo que se expresa, no existe constancia emanada por la Comisaría de Familia de Suba dentro de la medida de protección identificado con el radicado 560-2020 RUG 1278-2020 del 25 de junio de 2020 que confirme lo manifestado por el extremo actor.

La señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO reportó a la autoridad fallas en la conexión de internet, ahora bien, siguió la misma por vía telefónica.

20. No es un hecho relevante para la presente demanda, ahora bien, la Comisaría de Familia de Suba realizó una mera invitación al demandante para denunciar por si se sentía víctima de algún acto inapropiado por parte de mi poderdante.

21. No es un hecho relevante, ahora bien, es bueno que la actora se pronuncie sobre la totalidad del párrafo que cita, siendo esta:

*“Así las cosas, conforme los elementos probatorios allegados dentro de la presente diligencia, **el Despacho concluye que han existido hechos constitutivos de violencia intrafamiliar psicológica en contra de la señora CLAUDIA BIBIANA DURAN HUERGO, por parte del señor CESAR AUGUSTO CRUZ MORENO**, para este despacho no se encuentran suficientemente probados los hechos de violencia económica que expone la accionante, **así como respecto de la violencia física generada en su contra por parte del agresor se tendrá como indicio el hecho que el accionado preciso que si existió forcejeo al momento que la accionante quiso tomar el teléfono para solicitar ayuda en su favor** “ (negrita fuera del texto original)*

22. No es cierto como lo expresa la demandante, la actora pretende confundir y descontextualizar al despacho, muestra de ello es que no aporta como prueba la denuncia incoada ante la Fiscalía 280 Local de la Unidad de Violencia Intrafamiliar de Bogotá D.C.

23. Es cierto.

24. Parcialmente cierto, por cuanto la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO, a través de apoderada judicial no pudo acudir por calamidad doméstica.

25. Es Cierto.

26. Es cierto.

27. No es cierto, en ningún momento mi poderdante ha vulnerado la dignidad humana del demandante con actos tales como obligar a dormir en el piso, ahora bien, si bien es cierto que las partes tuvieron constantes discusiones, todas estas obedecen a los malos tratos perpetrados por el señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO a mi prohijada.

28. No es cierto lo que expresa la demandante, a pesar de los malos tratos que ha recibido por parte del señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO, la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO siempre procuró un trato cordial y respetuoso con el extremo actor, en privado y delante de sus menores hijos SANTIAGO Y NICOLÁS CRUZ DURÁN.

Por otro lado, no me consta que mi prohijada haya enviado los mentados correos electrónicos, por cuanto no allega prueba documental que acredite tal hecho.

29. No es cierto como lo expresa la demandante; la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO, siempre veló por tener una excelente relación familiar con su familia extensiva. Es de anotar que el señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO tenía la relación tensa con su familia, existiendo diversas discusiones entre estos, del cual mi poderdante tuvo que intervenir para que dichas situaciones no se fueran a mayores.

30. No es cierto lo que expresa la demandante; como se dijo en el hecho anterior, quien tenía mala relación con su familia era el señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO.

Tampoco es cierto que, ante una visita de los familiares de mi poderdante, el demandante no pudiera opinar o procediera él o sus hijos a dormir en el piso como lo expresa.

Finalmente, no es cierto que la parte actora no recibió apoyo emocional por parte de mi prohijada respecto del fallecimiento de la señora Ana Moreno de Cruz (Q.E.P.D.), máxime cuando ella estuvo acompañando en todo momento a partir de su quebranto de salud y en las exequias correspondientes.

31. No es cierto lo que expresa la demandante, mi poderdante no ha hecho actos bochornosos de celos excesivos, rabietas u otra similar.

a. No es cierto, mi poderdante no copió ningún número de celular de trabajadoras a cargo del demandante. Al contrario, la trabajadora que refiere en este hecho



efectuó constantes llamadas telefónicas a la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO, para conocer si en efecto las partes se encontraban comprometidas.

- b. No es cierto, mi poderdante en ningún momento le ha pedido prestado el computador personal del demandante, ni ha realizado los actos denunciados en este hecho como obligar a llamar a personas desconocidas ni afines que pongan en peligro la situación laboral del señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO.
- c. No es cierto como lo expresa la demandante, el señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO no fue a la mentada convención de ventas en España por una calamidad doméstica, siendo más específico, por un problema de salud de su señora madre.

Por otro lado, y reitero, mi poderdante no ha realizado los actos denunciados en este hecho como obligar a llamar a personas desconocidas ni afines que pongan en peligro la situación laboral del señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO.

- d. No es cierto lo que manifiesta la demandante, al contrario, en las reuniones familiares, el señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO era el encargado de armar discusiones y tratar inapropiadamente a mi poderdante, lo anterior, por el consumo excesivo de alcohol por parte del extremo actor en las mentadas actividades.

Aunado a lo anterior, no es cierto lo manifestado por el hermano del demandante, la celebración que estuvo alegando tuvo que ser realizada en el inmueble de las parte, por motivo a que el menor NICOLÁS CRUZ DURÁN estuvo hospitalizado y presentó problemas de salud, del cual ningún miembro de la familia del demandante acudió a compartir la actividad familiar.

- 32. No es cierto, en ningún momento mi poderdante interfirió en las actividades laborales del demandante, para resaltar, el señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO estuvo en numerosas reuniones, convenciones y capacitaciones en países como Cuba, República Dominicana, Chile, Argentina, Venezuela, Panamá, Brasil, Estados Unidos (en este último estando por periodos largos en la ciudad de Orlando – Florida, participando en un proyecto), entre otros.

Contrario a lo que dice el demandante, el único culpable por sus situaciones laborales ha sido el señor CÉSAR AUGUSTO, por cuanto por motivo de rendimiento laboral fue removido del comité directivo de la empresa donde trabaja.

33. No es cierto, contrario a lo que dice el demandante, por motivo del constante consumo de alcohol, mi poderdante fue víctima de constantes escenas de celos, así como de constantes improperios, tales como groserías y tomarla de la fuerza con el fin de sostener relaciones sexuales sin el consentimiento de ella.

34. No es cierto, el demandante no dejaba sus objetos personales a la vista de mi poderdante, por lo que en ningún momento era posible que procediera a realizar lo alegado por la actora; ahora bien, en el escenario que el actor dejara sus elementos personales a la vista no vería necesario por parte de mi defendida la revisión de estos.

35. No es cierto, dadas las extensivas jornadas laborales de las partes, ni la demandante ni mi poderdante contaban con el tiempo para llamarse o enviarse mensajes de texto o instantáneas; por otro lado, mi defendida no tiene problemas psicológicos como afirma la actora, ni mucho menos acosó al señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO.

Contrario a lo que manifiesta, el señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO es quien tenía mal carácter, solo cambiaba su ánimo jugando al tenis o hablando de trabajo; fuera de dichos contextos vivía en constante conflicto con mi poderdante y con sus menores hijos.

36. No es cierto, en ningún momento mi defendida ha ejercido actos que arriesguen la vida de las partes; contrario a lo que manifiesta, el señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO aprovechaba trayectos en el vehículo particular para insultar a CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO y realizar comentarios inapropiados frente a su peso y acusarla de tener una relación extramatrimonial con su jefe inmediato.

37. No es cierto, es de anotar que, ante la brecha salarial entre las partes, el demandante se comprometió a asumir el sesenta por ciento de los gastos del hogar, en tanto que mi defendida estaba comprometida a aportar el cuarenta por ciento de estos, del cual ella nunca incumplió con su obligación contraída con su pareja.

Ahora bien, mi poderdante no es culpable del supuesto deterioro de sus finanzas o situación económica, teniendo en cuenta que el demandante acude constantemente a créditos (tarjetas, libre endeudamiento) a escondidas de ella.

38. No es cierto, mi poderdante siempre respondió por los gastos del hogar en el porcentaje acordado con la parte demandante, esto incluye la ropa de sus menores

hijos SANTIAGO Y NICOLÁS CRUZ DURÁN, muebles, enseres o cualquier otro emolumento alegado.

39. No es cierto lo expresado, mi poderdante es la encargada de las actividades lúdicas de sus menores hijos SANTIAGO Y NICOLÁS CRUZ DURÁN, y siempre vela por darle un buen trato.
40. No es cierto, la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO es la encargada de acompañarlos a todas sus actividades lúdicas; es su padre quien no se encuentra mayormente interesado en las actividades de sus menores hijos SANTIAGO Y NICOLÁS CRUZ DURÁN.
41. No es cierto, la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO es la que vela por la debida nutrición de sus hijos SANTIAGO Y NICOLÁS CRUZ DURÁN. Ahora bien, en el contexto que referencia, es mi poderdante quien se encarga de preparar los alimentos de la familia.
42. No es cierto, la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO es la que constantemente se encuentra pendiente de las actividades escolares de sus menores hijos SANTIAGO Y NICOLÁS CRUZ DURÁN, así mismo se comunica constantemente con los profesores y coordinadores académicos y de convivencia de la entidad educativa.
43. No es cierto como se expresa, dada la apretada agenda de las partes siempre contaron con trabajadoras del servicio doméstico para atender los temas del aseo del hogar de las partes. En ese orden de ideas, se puede concluir entonces que, el señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO también ha incumplido sus deberes como esposo y como padre en el entendido que en la vigencia del matrimonio no hace oficio.
44. No es cierto, teniendo en cuenta que los gastos de los menores NICOLÁS Y SANTIAGO CRUZ DURÁN son altos en razón a su calidad de vida, mi poderdante no se encuentra con la plena capacidad de asumir la totalidad de los gastos de manutención de sus hijos.

Contrasta con los devengos del señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO, los cuales son suficientes para sustentar los gastos de sus hijos SANTIAGO Y NICOLÁS CRUZ DURÁN en las circunstancias actuales en las que ellos viven.

45. No es cierto como lo expresa, el señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO no asume y desconoce la totalidad de gastos de sus menores hijos SANTIAGO Y NICOLÁS CRUZ DURÁN, los cuales relaciono a continuación:

- GASTOS MENSUALES DE LOS MENORES SANTIAGO Y NICOLÁS CRUZ DURÁN DENTRO DEL HOGAR

CONCEPTO GASTO	VALOR
Servicios Públicos Domiciliarios, comunicación, banda ancha de internet y seguridad	\$1.535.000
Trabajadora del servicio doméstico	\$1.200.000
Mercado	\$1.800.000
TOTAL	\$4.535.000

- GASTOS MENSUALES DE LOS MENORES SANTIAGO Y NICOLÁS CRUZ DURÁN EN EDUCACIÓN

NICOLÁS CRUZ DURÁN

CONCEPTO	VALOR
Mensualidad (pensión escolar)	\$2.209.150
Transporte	\$510.000
Almuerzo	\$415.000
Medias Nueves	\$115.000
Servicio de Biblioteca	\$300.000
Instructora privada	\$1.000.000
TOTAL	\$4.549.150

SANTIAGO CRUZ DURÁN

CONCEPTO	VALOR
Mensualidad (pensión escolar)	\$1.999.000
Transporte	\$510.000
Almuerzo	\$480.000
Medias Nueves	\$135.000
TOTAL	\$3.124.000

- GASTOS MENSUALES DE LOS MENORES SANTIAGO Y NICOLÁS CRUZ DURÁN EN RECREACIÓN

CONCEPTO	VALOR
Asistencia a parques, actividades lúdicas, juguetes y otros	\$400.000
Restaurantes	\$400.000
Cines	\$400.000
TOTAL	\$1.200.000

- GASTOS SEMESTRALES DE LOS MENORES SANTIAGO Y NICOLÁS CRUZ DURÁN

VESTUARIO

CONCEPTO	VALOR
Vestuario	\$2.000.000

- GASTOS ANUALES DE LOS MENORES SANTIAGO Y NICOLÁS CRUZ DURÁN

EDUCACIÓN

NICOLÁS CRUZ DURÁN

CONCEPTO	VALOR
Matrícula	\$3.002.000
Uniformes	\$500.000
TOTAL	\$3.502.000

SANTIAGO CRUZ DURÁN

CONCEPTO	VALOR
Matrícula	\$3.184.000
Uniformes	\$500.000
TOTAL	\$3.684.000

RESÚMEN DE LOS GASTOS MENSUALES DE LOS MENORES
SANTIAGO Y NICOLÁS CRUZ DURÁN

CONCEPTO	VALOR
HOGAR	\$4.535.000
EDUCACIÓN NICOLAS CRUZ DURÁN	\$4.549.150
EDUCACIÓN SANTIAGO CRUZ DURÁN	\$3.124.000
RECREACIÓN	\$1.200.000
TOTAL	\$13.408.150

RESUMEN DE LOS GASTOS SEMESTRALES DE LOS MENORES SANTIAGO Y
NICOLÁS CRUZ DURÁN

CONCEPTO	VALOR
Vestuario	\$2.000.000
TOTAL	\$2.000.000

RESUMEN DE LOS GASTOS ANUALES DE LOS MENORES SANTIAGO Y
NICOLÁS CRUZ DURÁN

CONCEPTO	VALOR
Educación Nicolás Cruz Durán (Matrícula y uniformes)	\$3.502.000
Educación Santiago Cruz Durán (Matrícula y Uniformes)	\$3.684.000

Los valores antes referenciados los asume actualmente en su totalidad (aunque con bastante dificultad, dadas las circunstancias) la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO.

46. No es cierto como lo expresa la demandante, dicha afiliación de servicios de medicina prepagada, seguros de vida y otros son beneficios del señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO por su cargo (Sales admin. And Business IT MGR) en la empresa Productos Roche S.A.
47. ACTIVO: No es cierto como lo expresa, el señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO dejó de relacionar el vehículo identificado con las siguientes características:

PLACA: DOY445	MARCA: NISSAN
LÍNEA: VERSA	MODELO: 2018
COLOR: AZUL OSCURO	MOTOR: HR16-717197N
CHASIS: 3N1CN7AD8ZK1599432	VIN: 3N1CN7AD8ZK1599432
CILINDRAJE: 1598	CARROCERÍA: SEDAN
COMBUSTIBLE: GASOLINA	PUERTAS: 5

El mentado rodante fue adquirido por el señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO desde el 04 de mayo de 2017 hasta el 05 de febrero de 2020, del cual no le rindió las cuentas correspondientes a mi defendida, respecto del valor de venta del automotor. Lo que es una clara muestra que el extremo actor pretende DEFRAUDAR a la sociedad conyugal.

PASIVO: No es cierto como lo expresa la demandante, se desconoce los siguientes pasivos relacionados a continuación:

TIPO	ENTIDAD	VALOR
Crédito libre inversión	Colpatria	\$27.329.205
Tarjeta de Crédito	Colpatria	\$42.076.386
Crédito libre inversión	Bancolombia	\$77.568.008
Tarjeta/Colegios	Davivienda	\$10.745.000
Tarjeta/Compra de Cartera	AV Villas	\$35.000.000
Libre Inversión/ Compra de Cartera	BBVA	\$126.500.000

Lo anterior, por cuanto son deudas personales del señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO, del cual no se conoce información al respecto.

Ahora bien, si su intención corresponde en relacionar pasivos personales, me permito relacionar las deudas asumidas por la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO

TIPO	ENTIDAD	VALOR
Tarjeta de crédito	Bancolombia	\$31.000.000
Tarjeta de crédito	Bancolombia	\$1.900.000
Tarjeta de crédito	Bancolombia	\$20.000.000
Tarjeta de crédito	Scotiabank	\$55.000.000
Tarjeta de crédito	Scotiabank	\$10.000.000
Tarjeta de crédito	Scotiabank	\$55.000.000
Crédito de libre inversión	Scotiabank	\$55.000.000
Tarjeta de crédito	Banco Popular	\$30.000.000
Tarjeta de crédito	Banco de Bogotá	\$10.000.000
Crédito de vehículo	Banco de Occidente	\$33.000.000
Deuda Persona Natural	Persona Natural	\$100.000.000
TOTAL OBLIGACIONES CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO		\$400.900.000

48. No es cierto, mi defendida no representa ningún peligro para la vida e integridad de sus menores hijos SANTIAGO Y NICOLÁS CRUZ DURÁN; el extremo actor pretende mostrar a mi prohijada como una persona no apta para poder estar al cuidado de sus infantes, no obstante, no cuenta con material probatorio que acredite lo que afirma.



A LAS PRETENSIONES

1. No me opongo a la pretensión, solicito comedidamente señor Juez que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO y CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO.
2. Me opongo a la pretensión, por cuanto quien debe ser condenado como cónyuge culpable debe ser el señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO, por las razones ya esgrimidas en el presente escrito.
3. Me opongo parcialmente a la pretensión, por cuanto el demandante pretende involucrar deudas personales a la sociedad conyugal, aunado a lo anterior ha defraudado a la misma, como se expuso en la contestación de los hechos.
4. No me opongo a la pretensión.
5. Me opongo a la pretensión, el señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO no se encuentra con la disponibilidad para el pleno cuidado del menor SANTIAGO CRUZ DURÁN.
6. Me opongo a la pretensión, el señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO, solo busca desestabilizar la relación entre los hermanos SANTIAGO Y NICOLÁS CRUZ DURÁN, la cual, actualmente es muy estrecha.
7. Me opongo a la pretensión, a quien debe regularse las visitas debe ser al señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO.
8. Me opongo a la pretensión, es de precisar al despacho que se encuentra proceso de fijación de cuota alimentaria interpuesto por la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO contra el señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO del cual se encuentra bajo conocimiento del Juzgado Treinta de Familia del Circuito de Bogotá D.C. con el radicado 11001311003020200049400, por lo que es competencia de ese Juzgado resolver sobre dicho ítem.
9. Me opongo a la pretensión, solicito comedidamente al despacho la condena en costas a la demandante, teniendo en cuenta hechos y pretensiones infundadas formuladas por este.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INCUMPLIMIENTO DEL MATRIMONIO POR PARTE DE CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO.

Es importante expresar que a la fecha no existe una definición exacta o uniforme sobre el concepto de familia, a través de la historia son muchos los conceptos que se expresan sobre la misma, unos de carácter amplio y otros de índole estricto o específicos; en un sentido genérico, la Real Academia Española se llama familia a un *grupo de personas*

*emparentadas entre sí que viven juntas, también a un Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje*¹. Dicho esto, se puede predicar un vínculo de naturaleza jurídica de carácter familiar, se encuentran en ellas los ascendientes (padres, abuelos), descendientes (hijos, nietos), colaterales (tíos, primos, hermanos, sobrinos, entre otros), extendidos entre los cónyuges; siendo estos de naturaleza consanguínea (con la familia sanguínea) o civil con la familia del cónyuge).

Por ende, se reconoce a la familia como la institución más importante de la sociedad, ahora bien, realizando un análisis al artículo 42 de la Constitución Política de Colombia se puede establecer que para conformar una familia:

- Se conforma mediante un vínculo natural o jurídico, por la decisión libre de un hombre y una mujer (o entre personas del mismo sexo).
- Por la voluntad responsable de conformarla (Unión marital de hecho, siempre que sea de carácter singular, responsable y que las partes no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio)

El matrimonio también reviste de complejidad para acertar a una definición universal, esto contando los constantes cambios de legislación, lo anterior, debido a las relaciones entre parejas del mismo sexo que están siendo paulatinamente reconocidas dentro de los ordenamientos jurídicos a nivel mundial, por lo que es errado establecer que el matrimonio solo es concebido por la unión de un hombre y una mujer; no obstante, y sin caer en la discusión de género, el matrimonio se puede definir como el medio jurídico para organizarse en familia, desarrollo de la sociedad y perpetuar la especie.

Desde un punto de vista netamente jurídico, la naturaleza del matrimonio reviste de diferentes calidades, hay quienes lo conciben como un contrato, lo expuesto por cuanto se combinan diferentes clases de prestaciones, reglas, posibles incumplimientos y consecuencias o sanciones sobre estos, el Código Civil Colombiano define el matrimonio como un *contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*.

Aunado a lo anterior, la legislación colombiana concibe al matrimonio desde el punto de vista contractual exige un acuerdo de voluntades entre las partes que lo conforman tal y como lo señala el artículo 115 del Código Civil colombiano, así *“El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente...”*

¹ Familia, Real Academia Española (2020) definición. Ver en <https://dle.rae.es/familia>

Bajo esta perspectiva, se puede concluir, que, como cualquier otra relación civil o comercial, el matrimonio es un contrato celebrado entre dos personas, dentro del cual estas contraen derechos y obligaciones.

Ahora bien, el divorcio debe comprenderse como la cara adversa del matrimonio, no obstante, este brinda una solución al problema de la necesidad de los contrayentes de terminar con su matrimonio; también es válido anotar que el divorcio es un fenómeno social que aparece en las sociedades modernas, toda vez que al desarrollo de la humanidad ha comprendido que cuando las relaciones sentimentales no son llevadas en buenos términos, la mejor opción resulta en dar fin a la misma, sin los prejuicios ni castigos que se desarrollaron a lo largo de la historia media y moderna (influidos principalmente por las autoridades de índole religiosa).

La anterior afirmación se sustenta en el sentido que históricamente ha existido un vínculo entre la religión (principalmente el cristianismo apostólico romano) y el derecho, por lo que derivó culturalmente la indisolubilidad del matrimonio; esta alianza marcó por muchos años el rol que desempeñaban los contrayentes, incluso desde antes de su unión, es decir, la mujer, aparte de su sometimiento al sexo masculino (padre, hermano, marido), era catalogada como la que debía desempeñar su rol en el hogar, y catalogada de incapaz en otras tareas fuera de las domésticas, incluso de no administrar sus propios bienes, sometiendo estos a las decisiones de su esposo; mientras tanto, el hombre, era el encargado de traer el sustento diario a su casa, la influencia religiosa en el desarrollo social fue la causante de matrimonios sin disolución por mucho tiempo.

No obstante, las grandes gestas sociales, dieron forma a la existencia de la figura del divorcio; en materia local no fue hasta 1936 cuando el partido liberal, influenciado por legislaciones de otros países, impulsaron durante varios años el divorcio en Colombia, los cuales fueron materializados solo hasta 1976 con la publicación de la Ley 1ª, el cual dispuso que el divorcio solo puede ser aplicado para matrimonios de naturaleza civil, no obstante, fue hasta 1991 con la Constitución Política, que se permitió abrir el espectro a matrimonios de rito religioso, del cual se concluyó que aquellos matrimonios religiosos que produzcan efectos civiles, también puede obtener su divorcio, a través de la cesación de efectos civiles de este, con el fin de volver a contraer nupcias válidas para el Estado colombiano, indistintamente si el rito religioso sigue vigente o no.

Con esta pequeña introducción, es importante anotar al despacho que entre los señores CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO y CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO ya no era posible una vida marital y familiar estable, por lo que es justo para ambos terminar con la relación sentimental y jurídica que los vincula; no obstante, cabe resaltar que la génesis de

esta situación corresponde a las constantes agresiones realizadas por el señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO en contra de mi defendida

En la contestación de los hechos se observó que la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO fue víctima constante de los diferentes tratos efectuados por el demandante, dentro de las cuales se destaca violencia física, psicológica, económica, comentarios soeces e inapropiados, entre otros.

Tales agresiones perpetradas por CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO han tenido diferentes intervenciones de las autoridades policivas y administrativas, del cual se conocen las siguientes:

1. Medida de protección identificado con el radicado RUG 3896-2010 cuyo conocimiento se encuentra en la comisaría de Familia de Suba.
2. Medida de protección identificado con el radicado 560-2020 RUG 1278-2020 cuyo conocimiento se encuentra en la comisaría de Familia de Suba.

Frente a esta última, el demandante pretende que se condene a la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO como cónyuge culpable, usando parte de los párrafos a su acomodo para acreditar que mi defendida efectuó actos de violencia en contra de este, siendo todo lo contrario a lo expuesto, tal y como se pudo acreditar en cada una de las contestaciones de los hechos constitutivos del escrito de demanda.

Aunado a lo anterior, el señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO, no solo ha sido violento con mi poderdante sino con sus menores hijos SANTIAGO Y NICOLAS CRUZ DURÁN, a tal punto que el hijo mayor, SANTIAGO, se encuentra en terapias por parte de su institución escolar, quienes han estado en constante acompañamiento psicológico, lo anterior, por los constantes improperios realizados por su señor padre, lo que desmeritaría su solicitud de tener la custodia completa de este dentro del capítulo de pretensiones.

Bajo esta perspectiva, es muy claro dejar de presente que quien ha incumplido con las obligaciones como esposo y padre corresponde al señor CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO, aunado a lo anterior, ha puesto a la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO en una situación de vulnerabilidad a raíz de todas las secuelas de violencia que ha sufrido a lo largo del presente matrimonio.

PRUEBAS

Para este proceso en particular, solicito señor Juez se tengan en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES.

- Expediente de la medida de protección identificada con el radicado 560-2020 RUG 1278-2020 cuyo conocimiento se encuentra en la comisaría de Familia de Suba.
- Informe del Centro de Bienestar de la Fundación Educativa Rochester respecto del seguimiento realizado sobre el menor SANTIAGO CRUZ DURÁN
- Minuta de novedades del Edificio Argenta 138 PH del 01 de mayo de 2020 a las 12:58 horas, donde se destaca la solicitud de auxilio de la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO, por las agresiones realizadas por CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO.
- Copia de histórico del vehículo automotor identificado con la placa DOY445. Expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT
- Copia de histórico de propietarios del vehículo automotor identificado con la placa DOY445. Expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT
- Certificado de rehabilitación cardíaca de la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO, emitido por la Clínica del Country, fechado del 12 de mayo de 2017
- Copia del auto del 01 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta de Familia del Circuito de Bogotá D.C., que admite demanda de fijación de cuota alimentaria dentro del radicado 11001311003020200049400, de CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO contra CÉSAR AUGUSTO CRUZ MORENO.

TESTIMONIALES.

Solicito comedidamente a su despacho decretar y en consecuencia practicar las siguientes pruebas testimoniales.

- Alfonso Durán Perdomo identificado con cédula de ciudadanía 12.103.364, el cual puede ser ubicado en el teléfono 3143301597, correo electrónico ponchoduran@yahoo.com.
- Cecilia Huergo Tovar, identificada con cédula de ciudadanía 26.419.391, la cual puede ser ubicada en el teléfono 3108823353, sin correo electrónico
- Carlos Alfonso Durán Huergo identificado con cédula de ciudadanía 79.752.434, el cual puede ser ubicado en el teléfono 3102720246, correo electrónico carloncho29@yahoo.com.
- Rocío Suárez Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía 40.777.635, la cual puede ser ubicada en el teléfono 3102269165, correo electrónico rociosuarez74@yahoo.com

DE OFICIO.

- Respetuosamente solicito señor juez la práctica de INTERROGATORIO DE PARTE al señor CÉSAR AUGISTO CRUZ MORENO, para que conteste de lo que le conste o no sobre los hechos ocurridos dentro del matrimonio y la sociedad conyugal con la señora CLAUDIA BIBIANA DURÁN HUERGO.
- Así mismo, solicito señor Juez OFICIAR a la Comisaría de Familia de Suba, con el objetivo de allegar todo el expediente de la medida de protección identificada con el radicado RUG 3896-2010.
- Finalmente, me permito solicitar señor Juez, OFICIAR a la Fundación educativa Rochester, con el fin que allegue todo el historial terapéutico y de atención practicado sobre el menor SANTIAGO CRUZ DURÁN.

ANEXOS

a) Poder de poder para actuar de conformidad

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o en el Edificio Oficinas Carrera Once, ubicado en la Carrera 11 N° 93 – 53 Oficina 401 de la ciudad de Bogotá D.C y a través de los correos electrónicos: abogado04@abogadosasualcance.com.co y gerenciajuridica@abogadosasualcance.com.co

Sin otro en particular, agradezco su atención.

Cordialmente,



JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO

C.C. 1.014.238.267 de Bogotá D.C.

T.P 294.220 del C.S. de la J

Señores

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: PROCESO DE DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL DE CESAR AUGUSTO CRUZ MORENO CONTRA CLAUDIA BIBIANA DURÁN
HUERGO N° 11001311001320200035800

CLAUDIA BIBIANA DURAN HUERGO , mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 40.780.475 de Florencia – Caquetá, domiciliada y residente en Bogotá D.C., correo electrónico claudiadurannhuergo@gmail.com, demandada del proceso de la referencia; de manera atenta, me permito conferir poder especial, amplio y suficiente al Abogado JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.014.238.267 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 294.220, del Consejo Superior de la Judicatura, para que realice la correspondiente asesoría y representación jurídica del proceso en mención, en defensa de mis intereses.

Es menester manifestar a su despacho que el poder es presentado por medio electrónico, acatando la disposición del artículo 2 y 6 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del estado de emergencia sanitaria, social y ecológica.

En consecuencia, señor juez, sírvase reconocer al Doctor JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO, de las condiciones civiles arriba mencionadas para los efectos del presente poder; es de precisar que, conforme al Decreto 806 del 4 de junio del 2020 en su artículo 5, recibirá notificaciones al correo electrónico abogado04@abogadosasualcance.com.co direcciones que se encuentran debidamente registradas en el SIRNA. El Doctor JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO cuenta con las facultades propias y designadas para el desarrollo y encargo del artículo 77 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas que lo complementen, modifiquen o adicionen.

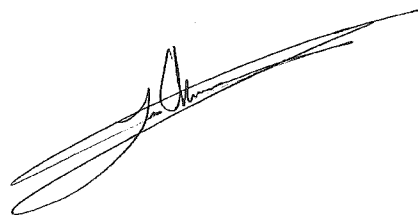
Sírvase reconocerle personería en los términos del presente Poder.

Cordialmente,

Acepto



CLAUDIA BIBIANA DURAN HUERGO
C.C. 40.780.475 de Florencia – Caquetá



JONATHAN ANDRÉS CHAVES ROMERO
C.C. 1.014.238.267 de Bogotá D.C.
T.P 294.220 del C.S. de la J



Informe Centro de Bienestar del Colegio Rochester, institución de carácter privado, modalidad de bachillerato bilingüe, con aprobación oficial para los niveles de preescolar, básica y media académica, mediante las resoluciones N° 1905 de octubre 17 de 2012 y 3368 de octubre 30 de 2015, emitidas por la Secretaría de Educación de Chía, Cundinamarca.

PEI: "INSPIRAR Y EDUCAR ESTUDIANTES PARA QUE TOMEN EL CONTROL DE SU VIDA CON EL MUNDO EN MENTE"

Nombre del estudiante: Santiago Cruz Durán
Fecha: Marzo 26 de 2021
Asunto: Descripción del acompañamiento por parte del Centro de Bienestar del Colegio Rochester del estudiante Santiago Cruz, durante el año 2016-2017 cuando cursaba el grado 2° de primaria y años posteriores.

Este informe responde a la solicitud enviada por la madre, Señora Claudia Durán, con respecto al acompañamiento que realizó nuestra Orientadora, Marcela Vallejo Ospina, hace 4 años con el estudiante Santiago Cruz Durán. Es importante aclarar que no se trató de ninguna intervención terapéutica sino de un espacio de orientación para el estudiante y sus padres de familia.

Santiago inicia el proceso de acompañamiento por Orientación en el Centro de Bienestar, en el mes de septiembre de 2016 y completa un total de 5 sesiones. Los padres de Santiago solicitan este acompañamiento por parte del colegio, debido al aumento de peso del niño. Los padres habían iniciado un acompañamiento con nutricionista y buscaban que el colegio los apoyara para que Santiago se sintiera tranquilo y animado de continuar este proceso que se estaba adelantando y así mantener una buena salud.

Durante el acompañamiento, Santiago siempre se mostró amoroso, con una excelente actitud, animado, conversador e interesado por el espacio. Se trabajó en sus gustos, intereses, inquietudes y en cómo mantener hábitos más saludables de alimentación. De igual manera, Marcela sostuvo tres sesiones con los padres de familia, en las cuales compartió información sobre lo trabajado con el niño y las estrategias correspondientes. Fue un proceso exitoso para Santiago.

En Primaria Alta y Escuela Media, Santiago recibe el apoyo del Orientador del nivel, Julián Ospina, con quien inició en mayo de 2020, por solicitud de los padres de familia quienes en ese momento estaban en un proceso de separación. El propósito de este acompañamiento fue ayudar a Santiago a vivir la separación de la mejor manera posible, y darle un manejo sensato y prudente.

Las tres sesiones que tuvo Julián con Santiago fueron a través de la plataforma Zoom. Santiago se mostró muy receptivo y abierto para hablar sinceramente sobre la separación y expresar sus preocupaciones e inquietudes al respecto. Además, fueron espacios en donde Santiago pudo manifestar sus sentimientos.



Informe Centro de Bienestar del Colegio Rochester, institución de carácter privado, modalidad de bachillerato bilingüe, con aprobación oficial para los niveles de preescolar, básica y media académica, mediante las resoluciones N° 1905 de octubre 17 de 2012 y 3368 de octubre 30 de 2015, emitidas por la Secretaría de Educación de Chía, Cundinamarca.

PEI: "INSPIRAR Y EDUCAR ESTUDIANTES PARA QUE TOMEN EL CONTROL DE SU VIDA CON EL MUNDO EN MENTE"

Julián también se reunió por separado con los padres de familia a través de Zoom y se compartieron estrategias sobre cómo acompañar a Santiago en su proceso de duelo y sobre los manejos que ellos como padres podrían hacer de algunas situaciones. A ambos se les recomendó que era muy importante que Santiago pudiese mantener relaciones cálidas y tranquilas con ambos, y que era importante que la relación padre-hijo y madre-hijo fuese lo más cercana posible.

Mariela Medina Pereiro
Directora Centro de Bienestar
Fundación Educativa Rochester



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Página 1 de 1

Solicitud No. 773501

Identificación : DOY445

Expedido el 09 de abril de 2021 a las 01:58:12 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	79557240	CESAR AUGUSTO CRUZ MORENO	04/05/2017	05/02/2020
C.C.	12095231	MILLER HORTA	05/02/2020	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Página 1 de 2

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 773501

Identificación : DOY445

Expedido el 09 de abril de 2021 a las 01:58:09 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	10020207714	Autoridad de tránsito	SDM - BOGOTA D.C.
Fecha Matrícula	04/05/2017	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	352017000082082	Fecha Acta importación	01/03/2017
-----------------------	-----------------	------------------------	------------

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa		DOY445	Nro. Motor		HR16-717197N	
Nro. Serie		3N1CN7AD8ZK159432	Nro. Chasis		3N1CN7AD8ZK159432	
Nro. VIN		3N1CN7AD8ZK159432	Marca		NISSAN	
Linea		VERSA	Modelo		2018	
Carroceria		SEDAN	Color		AZUL OSCURO	
Clase		AUTOMOVIL	Servicio		PARTICULAR	
Cilindraje		1598	Tipo de Combustible		GASOLINA	
Importado		SI	Estado del vehículo		ACTIVO	
Radio Acción			Modalidad Servicio		PASAJEROS	
Nivel Servicio						
Regrabación motor		NO	No. Regrabación motor		NO APLICA	
Regrabación chasis		NO	No. Regrabación chasis		NO APLICA	
Regrabación serie		NO	No. Regrabación serie		NO APLICA	
Regrabación VIN		NO	No. Regrabación VIN		NO APLICA	
Tiene gravamen	NO	Vehículo rematado		NO	Tiene medidas cautelares	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente		NO APLICA		Tiene Seguro Obligatorio Vigente		SI
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual						NO

DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.





REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Página 2 de 2

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 773501

Identificación : DOY445

Expedido el 09 de abril de 2021 a las 01:58:09 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Juridica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
15123700027800	04/05/2021	03/05/2022	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	NO
24491429	04/05/2020	03/05/2021	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	SI

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
				NO APLICA

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA NATURAL	04/05/2017	05/02/2020
PERSONA NATURAL	05/02/2020	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

Nro. Accidente	A000865671	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	10/08/2018	Area	NO REGISTRA

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
136834004	28/01/2020	AUTORIZADA	Tramite traspaso, Tramite levantamiento alerta,	SDM - BOGOTA D.C.
132179334	04/10/2019	APROBADA	Tramite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.
130515797	26/08/2019	APROBADA	Tramite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.
98745119	04/05/2017	AUTORIZADA	Tramite matricula inicial, Tramite inscripción alerta,	SDM - BOGOTA D.C.

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN

246 1648846

OFICINA 246 - AUTOSERVICIOS	IDENTIFICACION CC 40780475	NOMBRE Y APELLIDOS DEL USUARIO CLAUDIA BIBIANA DURAN HUERGO		FECHA Y HORA DE EXPEDICION	AÑO 2017	MES 03	DÍA 31	HORA 16:06
TIPO DE PLAN ZAFIRO GUIA	ANEXO PREMIUM	NUMERO DE CONTRATO 290061940077	TELÉFONO CONTRATANTE 4178919		CIUDAD CONTRATANTE 11001 - BOGOTÁ			
NOMBRE PROVEEDOR CENTRO MEDICO M.P. UMD COLINA CAMPESTRE . . .		TIPO Y NUMERO IDENTIFICACION PROVEEDOR NI 830001007			DIRECCION PROVEEDOR Cl 151 54 - 15 P 2 (Send.la Colina)			
CIUDAD PROVEEDOR BOGOTÁ	TELÉFONO PROVEEDOR 7464646	CONCEPTO	DÍAS AUTORIZADOS	ORIGEN 1				
MÉDICO QUE ORDENA ADMINISTRADORA CLINICA LA COLINA S.A.S. . .		DIAGNOSTICO R001	TIPO DE SERVICIO OTROS EXAMENES DIAGNOSTICOS		VALOR A PAGAR POR UPD 0		CANTIDAD UPD	
SERVICIOS AUTORIZADOS								
CODIGO	SERVICIO		CANTIDAD	CANT. SESIONES	VALOR UNITARIO		VALOR TOTAL	
895001	ELECTROCARDIOGRAFIA DINAMICA (HOLTER) +.		1		185.250,00		185.250,00	
OBSERVACIONES: PROXIMAS AUTORIZACIONES RELACIONADAS ADJUNTAR REPORTE**								
88 - CASO SSC		SIN RECOBRO						
SEÑOR USUARIO RECUERDE ESTAR AL DÍA EN SU PAGO AL MOMENTO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO								
Las autorizaciones de los servicios médicos que lo requieran pueden tramitarse a través del App Colmédica en la opción de Autorizaciones médicas				FIRMA : Katerin Andrade Katerin Andrade Fresneda				

AUTORIZACIÓN VIGENTE HASTA EL 30/04/2017

El lavado de manos constante es una medida de prevención para evitar el contagio de gripa y otras enfermedades.

Bogotá, Mayo 12 de 2017



**Clínica
del
Country**

Carrera 16 N° 82 - 57
Conmutador: 530 04 70
Fax Médico: 530 13 04
Fax Administrativo: 530 0512
Nit: 830.005.028-1
www.clinicadelcountry.com

INFORME DE REHABILITACION CARDIACA

PACIENTE: Claudia Bibiana Duran Huergo
CEDULA: 40780475
ENTIDAD: Colmedica
EDAD: 41 años

DIAGNOSTICO:

1. Sincope vasovagal

Paciente quien ingresa al programa de rehabilitación cardiaca de la Clínica del Country el 12 de mayo de 2017, actualmente en fase II, debe asistir 2 veces por semana los días lunes a las 4pm y sábado en cualquier horario.

El ejercicio debe ser supervisado y hace parte del tratamiento para mejorar la condición física y promover la adherencia al ejercicio físico regular; el manejo integral de los factores de riesgo y para prevenir eventos posteriores.

JORGE E. SANCHEZ A.
MEDICO FISIATRA
RM. 1258-96

JORGE ENRIQUE SANCHEZ ARDILA
MEDICO FISIATRA.
RM 1258

9-0420 7:00P

Nota

Quisiera poner una Queja con la administradora ya que en reiteradas ocasiones la señora de la torre 2 Apto 1903 NO recoge los escrementos que deja su mascota y aparte de eso saca al perro sin collar por todas las areas comunes.

Nos vemos afectados quienes vivimos al frente del parque habilitado ya que el olor es fuerte y la verdad es la unica que no recoge ni le pone collar a su mascota.

05.20 12:58

Nota

Se deja en conocimiento llaman de T2 1904 la Srta elaudio Duran que su esposo Cesar Cruz la esta agrediendo y pide que se llame a la policia que es urgente y se realiza y que ya viene. Ya que llaman de T2.1903 y T2-1903 que se le Ayude.

6/T Rocio Roso

05.20 13:08.

Nota

ingresan los 5 policia Tibatai placa 266080 y Mendoza 232840 al APTO. 1904. 2. para la novedad 6/T. Rocio.

05.20 13:58

Nota

Se retiran los policia 6/T. Rocio

05.20 20:10

Nota

A la hora el señor Administrador Jorge Torres autoriza se le preste el salon Social temporario a la señora Juliana Matos presidente de T1-201. Para que ingrese con otra persona no más o realizar Aliado. Se recomienda dejar aseado y organizado. Guarda de Turno Leidy Vargas

05.20 8:00

Nota

A LA HORA Y FECHA DON JORGE AUTORIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001-31-100-30-2020-00494-00

Clase de proceso: Fijación de Cuota Alimentaria

Habiéndose subsanado en debida forma y por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que mediante apoderado judicial instaura **CLAUDIA BIBIANA DURAN HUERGO** a favor de los menores **SANTIAGO CRUZ DURAN y NICOLAS CRUZ DURAN** contra **CESAR AUGUSTO CRUZ MORENO**.

Al presente asunto dese el trámite verbal sumario consagrado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Vigente a partir del 1º de enero de 2016 de conformidad con el Acuerdo No PSAA15 – 15392 de fecha 01 de octubre de 2015 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura); de la demanda y sus anexos córrasele traslado al demandado, por el término legal de diez **(10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole personalmente el contenido de este auto, conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Previo al decreto de alimentos provisionales a favor de **SANTIAGO CRUZ DURAN y NICOLAS CRUZ DURAN** deberá el extremo actor acreditar siquiera sumariamente la capacidad económica del demandado (art. 397 C.G. del P.).

No obstante lo anterior, se ordena **oficiar** al pagador de la Entidad **PRODUCTOS ROCHE S.A.**, para que en el término de cinco (05) días informe si el señor **CESAR AUGUSTO CRUZ MORENO** identificado con C.C. No. 79.557.240 ostenta la calidad de empleado de dicha empresa, en caso afirmativo informe los rubros devengados por todo concepto (salario, prestaciones sociales, bonificaciones, horas extras, etc.).

Reconózcase personería jurídica al Dr. JONATHAN ANDRES CHAVES ROMERO, para que actúe en el presente asunto, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
(2)

VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 030 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef87a66ef2dc50d8584ee0ad0b43099fd547417ecdbd26b546a77d996282788**
Documento generado en 01/03/2021 01:08:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Re: Solicitud expediente RUG 3896-2010

Claudia Duran <claudiadurannhuergo@gmail.com>

Lun 19/04/2021 9:20

Para: Jonathan Chaves <abogado04@abogadosasualcance.com.co>; Edwin Gutierrez <eg@abogadosasualcance.com.co>

Estimados Jonahtan y Edwin buenos días anexo remito; solicitud a la comisaria del expediente en referencia; para que sea anexado a la respuesta de la demanda.

una vez me contesten se los remitiré

saludos

Claudia Durán

On Mon, Apr 19, 2021 at 7:03 AM Comisaria de Familia Suba 1 <comisaria_suba1@sdis.gov.co> wrote:

Respetada Señora Durán,

Con un atento saludo procederemos a solicitar al archivo general de la SDIS el desarchive del RUG 3896-10, toda vez que no encuentra en físico en nuestras instalaciones.

Una vez se encuentre en esta Comisaria se le informará con el fin de establecer el envío.

COMISARIA 11 DE FAMILIA SUBA 1

Apreciada Edith,

solicitamos gentilmente el desarchive del RUG 3896-10 con el fin de dar respuesta oportuna a la Peticionaria.

Mil gracias

COMISARIA 11 DE FAMILIA SUBA 1

Graciélita por favor estar atenta y coordinar con Edith dicho envío con el fin de dar Respuesta a la Peticionaria. RSPR

De: Claudia Duran <claudiadurannhuergo@gmail.com>

Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 11:48 p. m.

Para: Comisaria de Familia Suba 1 <comisaria_suba1@sdis.gov.co>

Asunto: Solicitud expediente RUG 3896-2010

Respetados señores

Me permito solicitar la copia del expediente RUG 3896-2010 que se encuentra registrado en su Comisaría.

Gracias por su atención y pronta colaboración

saludos

Claudia Durán
cc 40.780.475 de Florencia
celular 3218007789